

carácter de la obra, es ahí donde se encuentran las mejores aportaciones del autor a la próxima reforma del derecho de la Iglesia. Conviene también resaltar su labor de sistemática menos tributaria de la tradicional exégesis del Código y que, por lo mismo, aporta más luz de conjunto a los planteamientos generales del Derecho penal. Por todo lo cual resulta una obra clara y fácil de manejar, cumpliendo así el objetivo fundamental que el autor se había propuesto: ser un manual que abra cauces a más amplios y profundos estudios.

Escribir un libro de D.º Penal canónico al año exacto de concluirse el C. Vaticano II, era una empresa difícil, pero juzgamos que el autor ha sorteado con dignidad el riesgo al ofrecernos el presente manual, que es a la vez una aportación más a la común tarea de hacer en el futuro una ordenación de la Iglesia más acorde con su naturaleza y con los anhelos de los hombres de hoy, o, lo que es lo mismo, con la realidad que ese ordenamiento ha de dirigir.

TOMÁS RINCÓN

WILLIAM MARNELL, *The First Amendment*, Doubleday, Garden City, New York, 1964.

Recientes decisiones del Tribunal Supremo Norteamericano han tenido el efecto de promover una separación absoluta entre Iglesia y Estado, particularmente en todo lo que mira a la educación.

Gran parte de la oposición a la ayuda del Gobierno federal o de los estados norteamericanos, a escuelas privadas de cualquier tipo surge del hecho de que buena parte de esa ayuda la recibirían escuelas católicas. Para justificar esa oposición se invoca el principio de separación entre Iglesia y Estado, consagrado en la primera enmienda a la Constitución norteamericana.

A veces se invoca ese principio hasta para justificar la oposición a relaciones diplomáticas entre los EE. UU. y el Vaticano.

Uno de los fines del libro «The First Amendment» de William Marnell, es colocar la primera enmienda en su debida perspectiva histórica. Marnell observa que la frase «separación entre Iglesia y Estado» es extra-constitucional. (De hecho proviene de un discurso del estadista norteamericano Thomas Jefferson). La Constitución norteamericana prohíbe «el estable-

cimiento de religión por el Congreso». En otras palabras, la única referencia directa a la religión en la primera enmienda es la prohibición de que los Estados Unidos como federación sean confesionales.

Ahora bien, esta prohibición se debe, según muestra Marnell, a que el derecho de elegir confesión se reservaba a los estados individuales, algunos de los cuales aún ejercían el derecho cuando se adoptó la enmienda en 1791. El proceso de establecimiento de las Iglesias no se terminó hasta bien entrado el s. XIX.

Marnell concluye que la gradual adopción de tolerancia por los diversos estados se debió siempre a motivos religiosos, no al indiferentismo. En general, grupos minoritarios protestantes exigían practicar el cristianismo a su modo y se resistían a la confesionalidad de su estado respectivo. En dos casos, Pennsylvania y Rhode Island, la tolerancia se entendía como deber cristiano.

La enmienda catorce a la Constitución, adoptada en 1868, hace la advertencia un tanto vaga de que ningún Estado debe hacer una ley que abroga privilegios o derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos. Marnell observa que la intención del Congreso al aprobar la enmienda fue proteger a los negros recién liberados, y que, en cambio, los Tribunales la han utilizado para quitar trabas a las Corporaciones. En cambio, durante el s. XX, el Tribunal Supremo, mediante una casuística un tanto bizantina, ha interpretado la primera enmienda a la luz de la catorce para concluir que los estados no pueden restringir el ejercicio de la religión de ningún modo y que tampoco pueden gastar dinero para favorecer a la religión incluso indirectamente.

Por ejemplo, los Testigos de Jehová no tienen que recitar una declaración escolar de lealtad a la bandera norteamericana puesto que la consideran idolatría. Tampoco tienen que registrarse para distribuir sus panfletos.

Los estados pueden subvencionar el transporte de alumnos de escuelas parroquiales —ya que eso sólo ayuda a los padres— pero una decisión de 1947 les prohibió subvencionar libros de texto incluso seculares para uso en escuelas parroquiales. Sin embargo, una ley federal de 1965 (que seguramente será discutida pronto ante los tribunales) establece ayudas a bibliotecas de escuelas privadas.

Por fin, el rezo de la Oración Dominical, el rezo de una oración especial com-

BIBLIOGRAFIA

puesto por un comité de católicos, judíos y protestantes en Nueva York y la lectura de la Biblia como ejercicio religioso, todos han sido suprimidos por mandato del Tribunal Supremo.

Marnell no intenta formular una solución jurídica al debate actual pero observa que es muy distinto proteger a una minoría (caso de los Testigos de Jehová) y hacer que la mayoría se adapte a las creencias de una minoría (caso de la prohibición de oraciones).

También realiza Marnell la opinión minoritaria del Juez Potter Stewart del Tribunal Supremo, quien mantiene que las decisiones del Tribunal se acercan a la persecución de la religión.

Por fin, Marnell comenta que la posición del Tribunal Supremo respecto a la religión en las escuelas está en conflicto con la práctica de permitir e incluso pagar capellanes en el Ejército y en hospitales públicos.

JAMES G. COLBERT

ANTONIO GARCÍA GARCÍA, *Historia del Derecho Canónico, I, El Primer Milenio*, 452 págs. Salamanca, 1967.

La aparición de la primera Historia del Derecho Canónico escrita en lengua castellana, es un acontecimiento cultural que trasciende mucho más allá de las lindes del mundo científico de los canonistas. Teólogos, juristas, historiadores se sienten también directamente afectados y saludarán gozosos esta obra, de la que puede decirse con toda verdad lo que aplicado a tantas otras sonaría a tópico: que viene a cubrir un hueco real, a llenar un vacío absoluto en la bibliografía hispánica.

El Autor, el P. Antonio García y García, Profesor de Historia del Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Salamanca, es figura bien conocida en los ambientes canonistas internacionales, por su brillante historial científico más de notar aún cuando se encuentra todavía en plena y prometedor juventud. El mero hecho de haber concebido el diseño de acometer esta empresa y de tener el valor y la tenacidad suficiente para llevarla a término, le haría y sobradamente acreedor a nuestra gratitud. Pero cuantos apreciamos su valía y su saber, nos congratulamos hoy al comprobar cuán airoso ha salido de su empeño, un empeño que tuvo la gallardía de afrontar a sabiendas de que era arduo y costoso.

El P. García nos ofrece ahora el primer volumen de su Historia, que lleva por subtítulo «El Primer Milenio». Primer milenio entendido en sentido lato, puesto que alcanza hasta el siglo XII, cuando el Decreto de Graciano abre la época clásica del Derecho Canónico y alcanza la hora de su plenitud la cristiandad medieval. El Autor adopta como criterio de periodificación la división en cuatro edades ¡Antigüedad, Medievo, Edad Moderna y Edad Novísima—, y subdivide las dos primeras en otros tantos apartados: en la Antigüedad, distingue la Iglesia primitiva (siglos I-III) de la Iglesia del Imperio Romano-bizantino (siglos IV-VII); en el Medievo, separa la Iglesia en los pueblos germánicos (siglos VII-XII) de la Cristiandad medieval (siglos XII-XVI). Este volumen comprende la Antigüedad y el primer apartado del Medievo —hasta el siglo XII—, aunque en algún punto concreto, como el estudio de los concilios, la necesidad de mantener la unidad temática ha decidido al Autor a tratar ahora, conjuntamente, la totalidad de los concilios ecuménicos medievales.

El Autor ha trazado un esquema típico para la exposición del Derecho de los diversos períodos, al que procura atenerse en todo momento, con las salvedades que exige el estudio de la Iglesia primitiva, donde no podía eludirse la problemática especial que plantean la institución de la Iglesia, la primera generación cristiana y las iglesias apostólicas. De acuerdo con aquel esquema, cada período se abre con un capítulo dedicado a la introducción histórica y a la exposición de las fuentes relativas al mismo. Los capítulos siguientes se consagran a las instituciones eclesiales básicas —pontificado romano, episcopado, clero diocesano, monacato y laicado—. El esquema se completa con un último capítulo dedicado al derecho matrimonial, penitencial, penal —donde se incluye el proceso— y patrimonial.

El P. García ha elaborado esta obra —que pretende ser ante todo un manual para la enseñanza sobre una amplísima bibliografía— totalmente puesta al día, pero también se advierte a cada paso un manejo directo de las fuentes. La finalidad didáctica del libro está felizmente lograda: la exposición es clara, sistemática, y el alumno puede seguir con toda facilidad el hilo del discurso. Pero el libro es igualmente útil para el estudioso, que hallará en las abundantes notas a pie de página orientadoras indicaciones con vis-